



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 40 53 008 2021 00579 01**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **LECTA LTDA**  
Demandados: **JERONIMO MARTINS COLOMBIA**

Señora Juez

A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia que previa las formalidades de reparto correspondió a este Juzgado para que se admita y se surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión que negó las pruebas testimoniales en audiencia celebrada el día 1 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el expediente digital contentivo del proceso, se constata que, en efecto, el proceso fue remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, mismo que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte actora en la presente demanda ejecutiva, en contra de la decisión que negó las pruebas testimoniales en audiencia celebrada el día 1 de agosto de 2023.

El Código General del proceso en su artículo 323, establece taxativamente que cuando la providencia recurrida es una sentencia, esta debe ser concedida en el efecto suspensivo en los casos puntuales que allí se mencionan, tales como aquellos que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes o las que nieguen la totalidad de las pretensiones y aquellas que son simplemente declarativas y de situaciones diversas a las enunciadas deberán ser concedidas en efecto devolutivo, como el caso que nos concierne.

Por lo anteriormente expuesto y habiendo corroborado que la apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, este Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión que negó las pruebas testimoniales en audiencia celebrada el día 1 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Segundo: Vencido el término de cinco (5) días para que el apelante sustente el recurso de apelación, el que se empezara a contar una vez ejecutoriado este auto, córrasele traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MVilalba

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab0be20bdd835b38046d3b630c8f65b55953496f812bc290f40acf44b89ebd**

Documento generado en 30/01/2024 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**